

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Six meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 peset s.
Six meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 354.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

Núm. 2.289.

(Continuación.)

Artículo 35. a) Se autoriza al conductor de un vehículo tirado por caballerías para que pueda conducirlo, yendo subido encima de aquél, cuando el mismo esté dotado de torno u otra clase de freno que actúe sobre cada una de las ruedas del eje único o del posterior, las caballerías vayan provistas de las riendas necesarias y dispuestos aquéllos y éstas de manera que, pudiendo ser manejados por el conductor desde su puesto, permitan sujetar o dirigir convenientemente el ganado del tiro.

Cuando los vehículos tirados por caballerías no reúnan estas condiciones, sus conductores deberán ir a pie y guiar las caballerías a mano, cuidando de no separarse de éstas a mayor distancia lateral de un metro y de no ser obstáculo al tránsito por las zonas de las carreteras que deban quedar libres para el paso de otros vehículos.

Los conductores de vehículos tirados por ganado vacuno deberán siempre marchar a pie y delante del tiro.

Los infractores de los preceptos de este apartado serán castigados con la multa de 10 pesetas.

b) Cuando los vehículos de tracción animal tengan que detenerse

en las vías públicas, sus conductores quedarán al cuidado de los mismos y sin abandonar el mando de los tiros.

Si para satisfacer alguna necesidad justificada el conductor tuviera que separarse del carro momentáneamente, antes de hacerlo, cuidará de echar el freno de que éste vaya provisto y, en su defecto, de dejar bien calzadas sus ruedas o asegurar con una cadena la inmovilidad de una de ellas; todo con el fin de evitar que el ganado del tiro pueda ponerse en marcha.

Los que faltaren al cumplimiento de los preceptos de este apartado incurrirán en la multa de 20 pesetas.

c) No se permitirá la ocupación de las vías interurbanas con vehículos que siendo de tracción animal estén desprovistos de tiro. Si por accidente o avería se hubiere detenido el vehículo y desenganchado su tiro, se adoptarán por sus dueños o conductores las medidas necesarias para que sea retirado en el plazo más breve posible, y durante el tiempo que permanezca en el camino deberá ponerse un vigilante y marcar su situación durante la noche con una luz roja.

Las infracciones se castigarán con la multa de 20 pesetas.

d) Se prohíbe que los conductores vayan dormidos en los vehículos a su cargo, y a los que así fueren sorprendidos, serán castigados con la multa de 15 pesetas.

Artículo 38. Para circular los automóviles por las vías públicas será condición indispensable que reúnan las condiciones y hayan cumplido todos los requisitos que se previenen en el Reglamento aprobado por Real decreto de 16 de junio de 1926, aplicables a los vehículos con motor mecánico, con las aclaraciones y modificaciones publicadas referentes al mismo. Cuando la circulación tenga carácter internacional, deberán satisfacerse además los preceptos del Convenio internacional, relativo a

la circulación automóvil de fecha 24 del abril de 1926.

Artículo 39. Se redactará como sigue:

a) Para la circulación de automóviles por las vías públicas de España con placas de prueba, es indispensable el exacto cumplimiento de las prescripciones contenidas en el artículo 19 del Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico aprobado por Real decreto de 16 de junio de 1926 y de las que, como complementarias de aquellas, se establecen en el artículo 185 del presente Reglamento.

b) Para el transporte por las vías públicas de España de automóviles nuevos, que haya de efectuarse por cuenta de las personas o entidades dedicadas a la venta de los mismos, se utilizarán exclusivamente placas especiales, para cuya concesión y empleo deberán cumplirse las prescripciones que se establecen en el artículo 186 de este Reglamento.

Artículo 41. En el apartado b), donde dice «caso de brusca parada del vehículo de adelante», debe decir: «caso de brusca parada del vehículo de delante.»

Artículo 46. El primer párrafo del apartado b) y los apartados i) y k) serán redactados de nuevo, y el g) corregido del modo que a continuación se expresa:

b) El conductor del vehículo automóvil que necesite adelantar a otro, avisará repetidamente con su señal acústica más potente, hasta el momento en que el último haya dado muestras de haber escuchado al primero y de prepararse a ser adelantado.

i) El conductor de un vehículo, una vez avisado de que pretende adelantarlo, reducirá su velocidad con el fin de disminuir la duración de la maniobra que haya de efectuarse por el último para conseguirlo; excepto en el caso de que, iniciado el adelanto, comprenda dicho conductor que el del vehículo

adelantador desiste de dicha maniobra o no puede realizarla.

Se prohíbe terminantemente que el conductor de un vehículo, después de avisado por otro y haber dado muestra de prepararse para permitir el adelanto, aumente su velocidad o efectúe alguna maniobra, cortando el paso para impedir que se le alcance.

k) Cuando se observe o se compruebe que un conductor ha faltado a alguno de los preceptos de este artículo, será castigado con la multa de 25 pesetas.

En caso de accidente, los infractores serán responsables de los daños y castigados con una multa de 100 pesetas.

En el apartado g) se corregirá el final, y donde dice «conforme a lo que ordena el artículo 48», se sustituirá por «conforme a lo que ordena el apartado d)».

Artículo 58. El segundo párrafo del apartado e) quedará redactado así:

«El incumplimiento de cualquiera de las reglas anteriores, se castigará con 20 pesetas de multa y con una de 50 pesetas a los que no obedezcan las órdenes de los Agentes encargados de dirigir el paso de vehículos.»

Artículo 62. El primer párrafo quedará redactado como sigue:

«Se aplicará a la circulación de motocicletas lo dispuesto para la de automóviles en el capítulo anterior, excepto lo que se previene en los artículos 37 y 53 y en los apartados b) y d) del 57.»

Artículo 66. Su último párrafo se redactará como sigue:

«Los contraventores a los preceptos de este artículo serán castigados con la multa de cinco pesetas.»

Artículo 79. Se le agregará el párrafo siguiente:

«Los infractores a lo dispuesto en el primer párrafo se castigará con multa de 100 pesetas.»

Artículo 87. Se redactará como sigue:

a) Queda prohibido lavar cualquier vehículo o aparato de locomoción en la vía pública.

b) Asimismo se prohíbe terminantemente evacuar necesidades o realizar actos, en las proximidades de los vehículos o sobre éstos, contrarios a los preceptos de moralidad, policía e higiene.

c) Las infracciones a lo dispuesto en el apartado a) se castigarán con multa de cinco pesetas, y las cometidas contra los preceptos del apartado b) con multas de 25 pesetas.»

Artículo 91. Al final del segundo párrafo se agregará lo siguiente:

«Que no hayan obtenido la competente autorización especial.»

Artículo 98. Se le agregará el siguiente párrafo:

«Las infracciones a este artículo serán castigadas con la multa de cinco pesetas.»

Artículo 114. El último párrafo se redactará así:

«Toda infracción se castigará con la multa de cinco pesetas.»

Artículo 134. El párrafo segundo de la norma tercera se redactará como sigue:

«Los que deseen obtenerlos habrán de solicitarlos y acreditarán, cuando traten de conducir automóviles destinados al servicio público, que han cumplido veintitrés años, debiendo asimismo presentar con la solicitud dos ejemplares de su fotografía, la correspondiente cédula personal y el permiso de conducir expedido al interesado por la Autoridad competente.»

Artículo 137. Se agregarán los párrafos siguientes:

«Las infracciones a este artículo se castigarán con las siguientes multas:

Por no llevar consigo certificado de aptitud, permiso de circulación o permiso municipal de conductor de servicio público, 25 pesetas.

Por carecer de uno cualquiera de estos tres documentos, 100 pesetas.

Por no llevar ejemplar del presente Reglamento, dos pesetas.»

Artículo 146. Se redactará del modo siguiente:

«Se prohíbe que los carruajes de alquiler de tracción animal, tanto durante la prestación de sus servicios como mientras se hallen libres, circulen por las vías públicas llevando sus caballerías al paso; permitiéndose únicamente esta marcha en servicios que por su índole especial así lo requieran.»

Artículo 149. Los automóviles de servicio público urbano solo podrán circular fuera de los respectivos términos municipales cuando se hallen provistos de los correspondientes permisos de la clase C, expedidos por la Junta provincial de Transporte correspondiente, con arreglo a lo que se dispone en el título II del capítulo IV del Reglamento para la explotación de los servicios públicos de transporte por carreteras, aprobado por Real orden

de 21 de junio de 1929, y teniendo en cuenta lo que previene la Real orden de 31 de julio siguiente y 25 de septiembre del mismo año.

Para conducir esta clase de automóviles por vías interurbanas, fuera de los respectivos términos municipales, es indispensable hallarse en posesión del permiso de circulación de primera clase.

Artículo 153. Se suprimirá el último párrafo y se agregarán los siguientes:

«Los gastos que origine la desinfección serán de cuenta de la persona que haya requerido la prestación del servicio; quedando obligada ésta además a pagar, en concepto de indemnización al dueño del vehículo, una peseta por cada hora que transcurra desde la prestación del servicio hasta que la desinfección esté terminada.

Las infracciones a los preceptos de los dos primeros párrafos de este artículo se castigarán con multa de 200 pesetas.

Artículo 154. Se redactará así:

a) Es obligatorio para todos los carruajes de servicio público y tracción mecánica el empleo de una luz verde colocada en un sitio perfectamente visible de su parte delantera.

b) Dicha luz deberá llevarse encendida cuando el carruaje marche desalquilado y apagada cuando vaya ocupado.

c) Los contraventores a lo dispuesto en el apartado a), si una vez advertidos siguieran sin cumplimentarlo, perderán el derecho a poner en circulación el vehículo durante un plazo de tres meses, y las infracciones a lo preceptuado en el apartado b) se castigarán con una multa de cinco pesetas por cada día que falten al mismo.»

Artículo 182. El apartado c) se redactará así:

«La luz que ilumine la placa posterior podrá encenderse desde la dirección del coche; pero a condición de que mediante algún dispositivo, de que en tal caso deberá ir provisto, una vez encendida aquélla sólo pueda apagarse deteniendo el coche.»

El capítulo 14 quedará redactado del modo siguiente:

DE LA CIRCULACIÓN EN PRUEBAS Y TRANSPORTES DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES SIN MATRICULAR

Artículo 185. Como aclaratorias y complementarias de las prescripciones contenidas en el artículo 19 del Reglamento vigente para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España, relativas a la concesión y empleo de permisos para pruebas de dichos vehículos, se dictan las siguientes:

Primera. Los permisos de circulación para pruebas serán semestrales, y transcurrido el plazo de su validez podrán ser renovados con el nuevo número que le correspondía, con arreglo a lo dispuesto en la

regla octava del artículo 19 del citado Reglamento; debiéndose hacer en ellos la oportuna anotación, estampando un cajetín con la mención «Renovación del expedido con el número....»

Dichos permisos, tanto los nuevos como los renovados, se anotarán en un Registro especial, y los números que de ellos se faciliten—que para cada permiso deberá ser el mismo que figure en el correspondiente juego de dos placas (anterior y posterior)—serán correlativos, empezándose por el número 100.001, en todas Jefaturas de Obras públicas el día 1.º de enero de 1930.

Cada semestre, el primer número que para cada prueba se conceda, con un permiso nuevo o renovado, será el siguiente al último concedido en el semestre anterior, sin que en ningún caso pueda concederse para dos semestres distintos un mismo número.

En cada permiso de circulación para pruebas, además del número que la Jefatura de Obras públicas conceda, deberá hacerse constar la marca y categoría de los vehículos de tracción mecánica, para los cuales aquél podrá utilizarse única y exclusivamente; no pudiendo ser objeto de renovación más que para automóviles de la misma marca y categoría en él consignados.

Las Jefaturas de Obras públicas podrán conceder a una sola persona o entidad constructora o vendedora de vehículos de tracción mecánica, que esté dada de alta como tal en la contribución, hasta diez permisos de circulación para pruebas por cada una de las marcas de automóviles de que sean constructoras o vendedoras; no pudiendo utilizarse cada permiso y su correspondiente juego de dos placas—y solamente durante el semestre de su validez—más que para pruebas de automóviles de la marca y categoría que consten en dicho permiso.

Segunda. Las placas para pruebas serán rectangulares, de 40 a 45 centímetros de longitud por 25 de altura, cuyo fondo estará pintado de color vermellón, excepto en su parte inferior izquierda, en donde se dejará sin pintar un círculo de seis centímetros de diámetro, para que en el mismo se estampe con troquel el sello de la Jefatura de Obras públicas. En la parte superior de cada placa deberá pintarse con caracteres blancos, de nueve centímetros de altura y uno de grueso de trazo las letras de la contraseña de la provincia, y luego, con separación de un guión, el número que la Jefatura de Obras públicas haya facilitado, y en la parte inferior se pintarán, también con caracteres de color blanco y a continuación del círculo sin pintar, destinado para el sello en seco, en un renglón, la inscripción del semestre, y debajo, en otro, la del año en que la placa habrá de tener validez; debiendo tener 35 milímetros de altura

y cinco de grueso, de trazo, la cifra del número de orden del semestre (1.º o 2.º) y las del año, y 25 milímetros de altura y tres de grueso, las letras de la palabra «semestre».

(Continuará.)

## DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

No habiéndose hecho cargo de las Intervenciones de fondos municipales para las que fueron nombrados los concursantes elegidos por las Corporaciones que a continuación se expresan y pertenecientes al concurso convocado en 5 de julio último, *Gaceta* del 9,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le conceden las disposiciones 10 y 14 de la mencionada orden de convocatoria, ha acordado designar a los señores que seguidamente relacionan para ocupar los cargos de que se trata; habiendo tenido en cuenta al efectuar la designación las listas de preferencia formadas por las respectivas Corporaciones, prescindiendo de aquellos que fueron colocados en el concurso citado y tomaron posesión de la Intervención para la que fueron elegidos y de aquellos otros que no pertenecen al Cuerpo de Interventores.

Madrid, 13 de diciembre de 1929.  
—El Director general, Arturo Ramos.

### Relación que se cita.

D. Máximo Coca López, Sargento de Artillería, Medina de Rioseco (Valladolid), en comisión.

D. José María Zaragoza Alemany, Carlet (Valencia).

D. Simeón Ferriols Cuenca, Tabernes de Valldigna (Valencia).

D. Simeón Ferriols Cuenca, Alcudia de Carlet (Valencia).

(*Gaceta* 14 diciembre 1929).

## GOBIERNO CIVIL

### Aprovechamiento de aguas.

D. Saturnino Manzano González, vecino de Villavieja de Muñó, propietario de un salto de agua, derivado del río Rucabia, en dicho término municipal, que utiliza en la producción de energía eléctrica y otros usos industriales, solicita la inscripción del mencionado aprovechamiento en el Registro de aprovechamientos de aguas públicas, presentando a este efecto el testimonio del expediente de información posesoria del referido salto de agua, instruido a su instancia en el Juzgado municipal de Villavieja de Muñó.

Lo que se anuncia al público para que, durante el plazo de veinte días, a contar del siguiente a la fecha de este periódico oficial en que aparezca publicado el anuncio y que terminará a las trece horas del día en que expire dicho plazo, puedan presentar los interesados las reclamaciones que estimen oportu-

nas ante la Alcaldía de Villavieja de Muñó o ante este Gobierno civil.

Burgos 19 de diciembre de 1929.

EL GOBERNADOR,  
**Tomás Calvar.**

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

Circular.

En virtud de lo ordenado por la Superioridad, y con el fin de poder tener exacto conocimiento de las fábricas de harinas y molinos harineros que existen en esta provincia, es preciso formar una estadística, que hecha con verdadero detenimiento y comprobando debidamente todos los datos, permita conseguir el fin propuesto, tan importante dentro de la economía nacional.

Para este objeto, los Sres. Alcaldes de esta provincia notificarán en debida forma, tan pronto como reciban este BOLETIN OFICIAL, remitiéndome las diligencias acreditativas de haberlo así verificado, a todos los fabricantes de harinas y propietarios o arrendadores de molinos harineros existentes en su término municipal, que dentro del plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de esta circular, tienen que remitir a esta Junta provincial de Abastos relación *precisamente jurada* de los datos que se solicitan en los formularios insertos a continuación.

Dichas *relaciones juradas* se exigirán de todas las fábricas y molinos, aunque no esten en actividad, haciendo constar este extremo, en la casilla de «Observaciones».

En la casilla de «fuerza motriz» si ésta es hidráulica, se hará constar así, y caso de que además emplee la eléctrica durante el estiaje, en «Observaciones» figurará este detalle.

En aquellos términos municipales en los que no exista ninguna fábrica, ni molinos harineros, los Alcaldes lo manifestarán a esta Junta, dentro del mismo plazo de quince días que se señala, para que aquellos me remitan los datos interesados.

Se advierte que las falsedades en las *declaraciones juradas*, la falta de remisión de las mismas, dentro del plazo señalado, la de las diligencias acreditativas de haber notificado el contenido de esta circular a las personas que se detallan así como la manifestación que tienen que hacer los Alcaldes de los términos en que no exista fábrica, ni molinos harineros, serán corregidas con arreglo a la legislación de Abastos, imponiendo sendas sanciones a unos y otros.

Encarezco a los Sres. Alcaldes la importancia de este servicio, esperando pongan la mayor actividad y celo para su cumplimiento en la forma y plazo que se determina.

Burgos 19 de diciembre de 1929.  
=El Gobernador-Presidente, Tomás Calvar.

RELACION DE LOS MOLINOS HARINEROS EXISTENTES EN ESTA PROVINCIA

Número	Nombre del propietario o arrendador que lo explota. (1)	Lugar del emplazamiento (2)	Estación de ferrocarril más próxima (3)	Compañía ferroviaria a que pertenece la estación (3)	Distancia en kilómetros a que se encuentra la estación ferroviaria (3)	Moltración por cada 24 horas de trabajo en kilos (4)	Horas diarias que suele trabajar en épocas normales (4)	OBSERVACIONES (4)

(1) En el caso de que esté arrendado se hará constar así en esta casilla.

(2) Pueblo o término municipal del emplazamiento.

(3) En el caso de que el lugar del emplazamiento esté sobre una línea del ferrocarril, se hará constar solamente la Compañía ferroviaria.

(4) Además de las que se consideren pertinentes, se hará constar si moltrura otros granos además de trigo.

RELACION DE LAS FABRICAS DE HARINAS EXISTENTES EN ESTA PROVINCIA

Número.....	NOMBRE DE LA FÁBRICA	Nombre de la sociedad, propietario o arrendador que la explota (1)	Lugar del emplazamiento	Estación de ferrocarril más próxima (2)	Compañía ferroviaria a que pertenece la estación (2)	Distancia en kilómetros a que se encuentra la estación ferroviaria (2)	Moltración por cada 24 horas de trabajo en kilos (3)	Fuerza motriz (3)	Sistema (4)	Horas diarias que suele trabajar en épocas normales	Año de instalación	OBSERVACIONES

(1) En el caso de que esté arrendada se hará constar así en esta casilla.

(2) En el caso de que el lugar del emplazamiento esté sobre una línea del ferrocarril, se hará constar solamente la Compañía ferroviaria.

(3) Hidráulica, eléctrica.

(4) Davenport, Buhler, etc. En el caso de que sea de varios sistemas se harán constar todos ellos.

Deberán figurar todas las fábricas de harinas, incluso las de una capacidad de moltración inferior a 5.000 kilogramos diarios.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS

Esta Comisión provincial, en sesión celebrada el día 9 de los corrientes, acordó aprobar la siguiente transferencia de créditos, que se consideran sobrantes en diferentes capitulos del presupuesto, a otros cuya consignación está agotada o resulta insuficiente.

Consignaciones que se rebajan.

Cap.º	Art.º	CONCEPTO	Consignación actual.	Son baja.	Queda.
1.º	1.º	Subvención al Consejo provincial de Fomento.....	1000	900	100
1.º	1.º	Gastos de la Junta del Censo electoral.....	1000	750	250
6.º	1.º	Sueldo del Oficial Mayor de Secretaría.....	5000	2000	3000
6.º	1.º	Diferencia de sueldo del Ayudante de Obras y Vías provinciales.....	1500	1000	500
6.º	1.º	Diferencia de sueldo de otro Ayudante.....	1500	750	750
6.º	1.º	Sueldo de un Ordenanza.....	1200	1100	100
6.º	2.º	Sueldo de un Practicante o Matróna.....	1750	750	1000
6.º	2.º	Tinta, lejía y otros materiales para la Imprenta provincial.....	8500	1500	7000
8.º	2.º	Remuneración de las amas internas.....	8000	5000	3000
8.º	4.º	Para el racionado de las Hijas de la Caridad.....	20496	1000	19496
8.º	6.º	Para los gastos que ocasione la instalación de un Dispensario anti-venéreo y hospitalización de prostitutas.....	5000	3000	2000
14.	9.º	Para concesión de premios en los concursos de ganados, ferias y exposiciones.....	15000	5000	10000
14.	9.º	Para atender a los gastos que ocasione la repoblación forestal de la provincia.....	17500	5500	12000
IMPORTAN LAS BAJAS.....				28250	

Consignaciones que se aumentan.

Cap.º	Art.º	CONCEPTO	Consignación actual.	Aumento.	TOTAL
1.º	1.º	Para pago de las cuotas a los Tribunales para Niños.....	1000	500	1500
2.º	1.º	Para gastos de representación de la Diputación y Comisión provincial.....	6000	1000	7000
5.º	1.º	Para gastos de cobranza e investigación de los impuestos y arbitrios provinciales.....	16200	2000	18200
6.º	3.º	Para franqueo de la correspondencia oficial de la Diputación.	250	100	350
6.º	4.º	Para pago de las dietas al chófer de la Corporación por salidas fuera de la capital.....	500	125	625
8.º	1.º	Para pensiones de lactancia.....	4500	1000	5500
8.º	2.º	Dotes a expósitas.....	1250	250	1500
8.º	3.º	Hospital.—Racionado.....	25000	6500	31500
8.º	3.º	Idem.—Instrumental y material quirúrgico.....	24000	4000	28000
8.º	3.º	Medicamentos y material de farmacia.....	14150	5500	19650
8.º	3.º	Hospital.—Gas.....	700	550	1250
8.º	3.º	Idem.—Vestuario.....	1000	250	1250
8.º	4.º	Casa de Caridad.—Remuneración a asilados que prestan servicios especiales.....	2600	100	2700
8.º	4.º	Remuneración a asilados que prestan servicios en los talleres.....	3500	600	4100
8.º	4.º	Adquisición de carbones.....	8000	3000	11000
8.º	4.º	Alumbrado y agua.....	9000	1750	10750
8.º	4.º	Casa de Caridad.—Vestuario.....	32000	500	32500
8.º	4.º	Idem.—Suela y otros materiales para la zapatería.....	5000	25	5025
8.º	4.º	Idem.—Útiles de los talleres y panadería.....	1000	100	1100
8.º	4.º	Para la creación de una banda de música.....	2000	340	2340
8.º	4.º	Casa de Caridad.—Abono al servicio del teléfono.....	300	60	360
IMPORTAN LOS AUMENTOS.....				28250	

Burgos 9 de diciembre de 1929.—El Presidente, José de la Torre.

INSTITUTO PROVINCIAL DE HIGIENE

Circular.

En el BOLETIN OFICIAL, núm. 270, correspondiente al día 28 de noviembre último, fué inserta una circular en la que se requería a los Ayuntamientos que se hallaban en descubierto en el pago de la cuota con destino al sostenimiento del Instituto provincial de Higiene para que saldasen su cuenta, concediéndoles al efecto un plazo que había de expirar el día 10 del corriente.

Muchos han sido los que, atendiendo la indicación, se han apresurado a verificar el ingreso, pero hay otros que, dando al olvido el cumplimiento de este deber, y no apreciando en su justo valor la consideración guardada, continúan en ese estado de resistencia pasiva, que no puede subsistir, y al efecto, y como trámite previo a la imposición de la multa a que me autoriza el artículo 274 del Estatuto municipal y con la que desde luego quedan conminados, se les requiere al pago del descubierto dentro del tercero día, a contar desde el en que se publique esta circular, transcurrido el cual y sin más aviso, será aplicada la sanción.

Burgos 20 de diciembre de 1929. — El Gobernador-Presidente, Tomás Calvar.

Ayuntamientos que se hallan en descubierto.

- Aranda de Duero.
- Villalba de Duero.
- Cerezo de Riotirón.
- Cerratón de Juarros.
- Espinosa del Camino.
- Fresneda de la Sierra.
- Pradoluengo.
- Rábanos.
- Cantabrana.
- Cillaperlata.
- Reinoso.
- Arcos.
- Cabia.
- Cardeñajimeno.
- Las Celadas.
- Estépar.
- Frاندovínez.
- Huérmedes.
- La Molina de Ubierna.
- La Nuez de abajo.
- Páramo del Arroyo.
- Quintanilla Pedro Abarca.
- Quintanilla Somuño.
- Salguero de Juarros.
- San Pedro Samuel.
- Sotopalacios.
- Los Tremellos.
- Vilviestre de Muño.
- Villagonzalo Pedernales.
- Villarmero.
- Villarmentero.
- Cañizar de los Ajos.
- Palazuelos de Muño.
- Pampliega.
- Cuevas de San Clemente.
- Madrigal del Monte.
- Presencio.
- Revilla Cabriada.
- Miranda de Ebro.
- Santa María Ribarredonda.
- Valluércanes.
- Barbadillo de Herreros.
- Contreras.
- La Gallega.
- Jurisdicción de Lara.
- Mamolar.
- Riocavado de la Sierra.
- Salas de los Infantes.
- Villanueva de Carazo.
- Arija.
- Cernégula.
- Moradillo de Sedano.
- Pesadas de Burgos.
- Sargentos de la Lora.

- Tubilla del Agua.
- Acedillo.
- Rebolledo de la Torre.
- Santa María Ananúñez.
- Villanueva de Odra.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Lerma.

D. Julián Arribas Revilla, Juez municipal de esta villa y encargado del Juzgado de primera instancia del partido,

Hago saber: que en este Juzgado penden diligencias preparatorias de ejecución, promovidas por el Procurador, D. Antonio Revilla Gómez, en nombre de D. Basilio y D.ª Estéfana Obregón Martínez, contra D. José Martínez Tomé, domiciliado últimamente en Villamayor de los Montes, en reclamación de 1.505'80 pesetas; en las cuales he acordado, como lo hago por el presente, por ignorarse su actual paradero, citar a D. José Martínez Tomé para que el día 24 del actual, a las once, comparezca ante este Juzgado, con el fin de reconocer la firma que como suya figura en un recibo presentado, fecha 1.º de noviembre de 1927, con apercibimiento en su caso de pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Asimismo, y para el caso de no comparecer, se le cita para el día 28, a la misma hora, y por tercera para el día 31, a la misma hora, ante el mismo Juzgado y con el mismo objeto, con los apercibimientos del artículo 1431 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Lerma a 16 de diciembre de 1929.—Julián Arribas Revilla.—Lic. Miguel Valls.

Avila.

D. José Ogando Stolle, Juez de Instrucción de esta Ciudad y su su partido,

Por el presente, que se publicará en la Gaceta de Madrid y Boletines Oficiales de las provincias de la Nación, se cita, llama y emplaza a Gregorio Abello López, el que suele usar los nombres de Antonio García López, Antonio Abello López, Rafael Suárez González, Manuel Fernández Brea, Manuel Suárez González, Vicente Arés Caballero, Vicente Arias Caballero, Angel Coronado Alcolea, Antonio Gregorio Abello López, Gregorio Antonio Abello López y Ricardo Sebastián López, para que en término de cinco días comparezca en este Juzgado, contados desde el siguiente al de la publicación en los periódicos oficiales, con objeto de responder de los cargos que le resultan en el sumario que bajo el número 118 de orden del corriente año se sigue por el delito de robo, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los Agentes de la Policía judicial procedan a la busca y captura de dicho individuo.

Dado en Avila a 18 de diciembre de 1929.—José Ogando Stolle.—El Secretario, Nicolás Carrillo.